

PUNTO DE SUSCRICION.

Se suscribe en la imprenta de la Redaccion de este Boletin, calle del Trompadero, Núm. 5.



ADVERTENCIA.

Esta Redaccion no admitirá carta ni reclamacion alguna que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de la Provincia de Palencia.

Núm. 128.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, en Real orden de 23 de Marzo último, recibida por el correo de ayer me comunica el Real decreto siguiente:

S. M. la Reina se ha dignado espedir por la Presidencia del Consejo de Señores Ministros el Real decreto siguiente.—De conformidad con la propuesta por Mi Consejo de Ministros, vengo en declarar cesante con el haber que por clasificacion le corresponda y sin perjuicio de utilizar oportunamente sus servicios, á D. Severino Barbería, Gobernador de la provincia de Palencia.—Dado en Palacio á veinte y seis de Marzo de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Bravo Murillo.—De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

En su consecuencia, ceso desde hoy en el mando de la provincia, encargándose interinamente de las atribuciones señaladas en la ley de 2 de Abril de 1845, para el Gobierno de las provincias, D. Eleuterio Martín Granizo, Vice-

presidente interino del Consejo provincial y de la parte económica, D. Pedro Alvarez, Administrador de Directas, de conformidad con lo prevenido en el Real decreto de 29 de Diciembre de 1849.

Al participarlo á los habitantes de esta provincia, no debo ni puedo escusarme de manifestarles la profunda gratitud que hacia todos siento, por las multiplicadas pruebas que me han dado en el tiempo que he tenido la honra de dirigir su Administracion de su amor al orden, del respeto y hasta veneracion con que han acatado y obedecido las soberanas órdenes de S. M. y las de todas las Autoridades constituidas, de la religiosa esactitud con que han satisfecho los tributos públicos, y por el ejercicio, en fin, de cuantos actos puedan formar la justa reputacion de un pueblo modelo de virtudes públicas y domésticas. Yo me complazco, Palentinos, en daros este público testimonio de mi reconocimiento, y en creer que continuareis mereciendo la estimacion de vuestras autoridades con tan digna y ejemplar conducta, que recordaré siempre con orgullo y satisfaccion en cualquiera punto que á la suerte me lleve. Palencia 5 de Abril de 1851.—Severino Barbería.

Núm. 129.

Por la Direccion general de Contribuciones Directas, se me dice lo siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunica-

do á esta Direccion con fecha 6 del actual la Real orden siguiente:

Aunque por la Real orden de 11 de Abril del año de 1848, espedida por el Ministerio de Gracia y Justicia é inserta en la Gaceta del 12 del propio mes, se declaró la observancia de la Pragmática-sancion de 1768, y dejó sin efecto la Real orden de 24 de Agosto de 1842 que señaló lo restante del mismo año como último término improrogable para la toma de razon de los documentos otorgados con anterioridad á la citada Pragmática; como no se hizo mérito alguno de los instrumentos otorgados, ya antes ó ya con posterioridad á el Real decreto de 31 de Diciembre de 1829, que estableció el antiguo medio por ciento de hipotecas de aqui las diferentes reclamaciones que se han deducido entre otras, las de varios pueblos del partido de Liria, provincia de Valencia, en solicitud de que se admitan al registro con relevacion de multa tales documentos antiguos, y esto prueba que deben ser muchos los que se encuentran en el mismo caso. Deseosa S. M. la Reina de poner término á estas reclamaciones, y de que se regularice el registro hipotecario; considerando que los documentos de que se trata no se habrán presentado por sus respectivos interesados, á causa en unos por ignorancia ó por descuido de los antecesores poseedores de aquellos documentos; en muchos porque se lo impidieran los trastornos de la guerra civil, y en otros porque temieran la aplicacion de las multas en que incurrieran, se ha servido S. M. disponer que, con relevacion de las multas que á la presente fecha no se hubiesen satisfecho, se admitan á la toma de razon todos los documentos anteriores al establecimiento del actual sistema hipotecario, entendiéndose dicha toma de razon sin perjuicio de tercero, y la concesion de la presente gracia siempre que dentro del fatal é improrogable término de cuatro meses que se fija, se presenten los interesados á registrar sus documentos ó títulos y pagar los derechos que á favor de la Hacienda pública se hallasen establecidos en la fecha de las adquisiciones y demas actos que los adudasen; en la inteligencia, de que transcurrido aquel plazo sin haberlo verificado se procederá á la investigacion y descubrimiento de las ocultaciones, y aplicar rigorosa é irremisiblemente, sin admitir excusa de ninguna clase, todas las penas que están marcadas por las disposiciones vigentes sobre defraudacion de los intereses públicos. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, el de la Administracion de Contribuciones directas y Registradores hipotecarios de esa provincia, disponiendo su insercion en el Boletín oficial, y encargando á los Ayuntamientos que procuren bajo su responsabilidad el que llegue á noticia de todos los interesados, á fin de que en su caso no puedan alegar ignorancia si dejasen de utilizar en el plazo prefijado los beneficios concedidos por la preinserta

Real orden; y debiendo prevenir á los encargados de las Oficinas de hipotecas que el registro de los documentos de que se trata deba hacerse en los libros antiguos, y solo en los nuevos cuando en aquellos no hubiese espacio suficiente, pero poniendo entonces las oportunas notas con el objeto de que pueda saberse siempre con toda claridad y distincion el movimiento de la riqueza inmueble segun el nuevo registro de hipotecas llevado á consecuencia, y desde que principiaron á regir la ley y el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 que lo establecieron, á la vez que el impuesto del mismo nombre hipotecario.

Del recibo de la presente circular se servirá V. S. dar el oportuno aviso.

Y se inserta en este Boletín oficial para conocimiento de los señores Jueces, Ayuntamientos, Escribanos y habitantes de esta provincia; con prevencion á los Ayuntamientos de que procuren bajo su responsabilidad, y por los medios que estén á su alcance, el que la preinserta Real resolucion llegue á noticia de las personas ó particulares á quienes pueda interesar. Palencia 3 de Abril de 1851. =
Soverino Barberia

Núm. 130.

Por la Direccion General de Contribuciones Directas con fecha 21 de Marzo próximo pasado me dice lo siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion General con fecha 20 del actual, la Real orden que sigue.=El Excmo Señor Ministro de Gracia y Justicia dice al de Hacienda con fecha 12 del actual lo siguiente: Excmo Señor=He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la comunicacion de V. E. fecha 16 de Marzo del año próximo pasado para que se interprete y aclare por este Ministerio la verdadera inteligencia de los artículos 586 y 587 de los aranceles judiciales vigentes con motivo del expediente instruido en esa Secretaría del despacho á instancia de Don Gregorio Elías Toscan, Don Manuel Chaves, Don Francisco Montiel, y Don Antonio García Valladares vecinos de Trigueros, sobre los derechos que deben satisfacer por el registro en la Contaduría de hipotecas, de una escritura de particion de bienes. Enterada S. M. y teniendo presente que segun el literal contesto de dichos artículos el Contador de hipotecas citado no puede ni debe exigir otra cantidad que la de diez reales por el derecho de registro y nota de toma de razon de cualesquiera Escritura que no pase de doce hojas y la de catorce por las que escedan de este número, lo cual no ofrece duda de ninguna especie, considerando asimismo la improcedencia de las indicaciones hechas por el referido Contador apoyadas hasta cierto punto por el Intendente y el Administrador de Indirectas de la Provincia de Huelva, para persuadir al parecer de la conveniencia de satisfacer diez reales por cada finca de las á que se refiera cada una de las Escrituras que se registren,

porque en todo cargo ó destino cuyas ovenciones consisten en derechos de esta especie, no pudiendo ser igualmente proporcionada la recompensa al servicio que se presenta en todos los casos, esa recompensa se debe buscar en el resultado general de las compensaciones, S. M. de acuerdo con el dictamen del Tribunal Supremo de Justicia ha tenido á bien resolver se manifieste á V. E. como lo ejecuto de Real órden que no haya duda de Ley, en el caso actual, ni parece necesario se haga innovacion alguna en los mencionados aranceles. De la propia órden comunicada por el referido Señor Ministro de Hacienda lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de esta Provincia; y prevengo á los Ayuntamientos de la misma procuran darle toda la publicidad posible entre sus respectivos cecindarios.—Palencia 4 de Abril de 1851.—G. I., Pedro Alvarez.

Núm. 131.

En el Juzgado de primera instancia de Saldaña, se instruye causa criminal contra María Perez, soltera, natural de Bárcena de Campos, sobre robo de varios efectos de vestir, á dos vecinos de Villamuriel y uno de dicha Villa de Saldaña: En su virtud, encargo á los Alcaldes de los pueblos, Guardia civil y dependientes de proteccion y seguridad pública de esta provincia, procuren la captura de la citada María Perez, cuyas señas se espresan á continuacion y si fuese habida la remitan á disposicion de aquel Juzgado.—Palencia 3 de Abril de 1851.—Severino Barbería.

SEÑAS.

Estatura regular, color moreno quebrado, nariz chata, boca grande, pelo negro y poco, y ojos negros.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

D. Bernabé de Bustamante, Juez de primera instancia en Comision, por S. M. de esta Ciudad de Palencia y su Partido.

Por el presente, cito llamo y emplazo, á todos los acreedores á los bienes que á su fallecimiento dejó Pastor Millan, vecino que fué de la Villa de Dueñas, á fin de que dentro del

término de treinta dias, desde el en que se insertare este anuncio en el Boletín oficial de la Provincia, comparezcan en este Juzgado y por testimonio del infrascrito Escribano á deducir el derecho de que se creyeren asistidos, por medio de Procurador que con poder bastante les represente; en cuyo caso se les oirá y administrará justicia, y pasado dicho término sin haberlo verificado les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Palencia á cuatro de Abril de mil ochocientos cincuenta y uno.—Bernabé de Bustamante.—Por su mandado, Lino Ramos Delgado.

Juzgado de primera instancia de Frechilla

D. Andrés Maroto, Juez de Primera instancia de esta Villa de Frechilla y su partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo, á todas las personas que se crean con derecho á los bienes que constituyen la Capellanía fundada en la Villa de Villerías comprension de este partido judicial por el Licenciado D. Juan Camina Burgos, para que en el término de treinta dias se presenten en este Juzgado por medio de Procurador con poder bastante á usar de su derecho; con apercibimiento, que, de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Frechilla y Marzo siete de mil ochocientos cincuenta y uno.—Andrés Maroto.—Por su mandado, Lorenzo Pascual Bajo.

ANUNCIO.

Comision provincial de instruccion primaria de Santander.

Se halla vacante la escuela de niñas de la villa de Castro Urdiales, dotada en 2200 rs. al año, pagados por trimestres de fondos municipales, las retribuciones que se señalen, y ademas casa para vivir la Maestra. Dicha escuela se proveerá por oposicion en el próximo mes de Junio, y para ser admitidas á ella deberán las aspirantes presentar en esta Secretaría, dentro del término que se fije en otro anuncio, los documentos prevenidos por el artículo 21 del

Real decreto de 23 de Setiembre de 1847. San-
tander Abril 2 de 1851.=P. A. del S. G. El
Vice-presidente del Consejo, Ramon Carresa.
P. A. de la C. P., Valentin Franco, Secretario.

PARTE NO OFICIAL.

*Continúa la Guia del Colmenero, que dió principio
en el Boletín oficial, núm. 36.*

ARTICULO SEGUNDO.

Luego que toda la población que queda en la colmena ha juzgado conveniente que no salgan mas enjambres, la reina visita todas las celditas reales y destruye sin piedad todas las jóvenes reinas, aunque estén en el estado de larvas, y en seguida da la señal para la destruccion de los zánganos. Estos son destruidos por las obreras; pero la reina es la que se encarga de destruir las jóvenes reinas atacándolas no por la estremidad ovalada de la celdita en que están encerradas, sino por un lado en cuya pared anterior hace una abertura que le permite matarlas sin resistencia, introduciendo el aguijon por entre los anillos del vientre que quedan al descubier- to: esta abertura es sin embargo bastante ancha para que por ella puedan las obreras sacar el cadáver.

Para ver esta abertura, hay que abrir la colmena al momento despues de la destruccion de los zánganos, porque un poco mas tarde esta celdita, que se habia alargado mucho antes de esta época, no tiene ya sino la forma de un capullo de bellota, ó bien ha sido convertida en celdita de obreras (como se ve en una infinidad de viejos panales), habiendo al efecto quitado las obreras la parte que sobresalia, que ellas habian ido añadiendo á medida que crecia la larva, y que habian cerrado definitivamente en la época de su trasformacion en ninfa. Era indispensable quitar esta parte, para que al año siguiente pudiesen ponerse huevos en dichas celditas algunas de las cuales se encuentran á veces bien conservadas, viéndose facilmente la rotura ya en el el lado, ya en la extremidad.

La misma abertura lateral se hace con el propio objeto en los alveolos artificiales; y la razon es, porque el capullo que se hila la larva real es incompleto y no defiende los anillos del vientre.

El carácter de la reina es de los mas terribles; jamás tolera otra ninguna de su domicilio, y tan luego como llega á verla, se empeña una lucha á muerte entre las dos. Esto sucede cuando se mezclan dos enjambres sin haber tenido el cuidado de apoderarse de una de las reinas; ó bien cuando las dos salen al mismo tiempo con un mismo enjambre, y entran en la misma colmena. Sucede á veces, sin embargo, que cada reina hace construir panales en la misma colmena, mas de tal suerte que los unos vienen á caer perpendicularmente sobre la superficie de los otros, llegan á tocarse mas tarde ó mas

temprano, y á encontrarse ambas reinas: entonces es cuando entre ellas se empeña el combate.

Es tal el furor de la reina contra sus semejantes que es necesaria toda la resistencia de las abejas guardianas, para preservar de su ferocidad á las jóvenes reinas que están aun en las celditas. Una cosa particular se ha observado en el combate de las reinas, y es cuando llegan á tocarse con el aguijon en el extremo del vientre, cesa el combate inmediatamente, se separan y vuelven á atacarse de nuevo. Las obreras que presencian el combate, se retirán á cierta distancia y dejan el campo enteramente libre.

Es tal el desorden en que se encuentra la colmena de que va á salir un enjambre, que sucede á veces que algunas reinas jóvenes rompen la puerta de su prision, y siguen al enjambre que acaba de partir: en esto consiste el que haya á veces dos ó mas reinas en el enjambre que se recoge, y se debe por lo tanto desconfiar, cuando la masa formada por las abejas está dividida en muchos grupos. Cuando las reinas jóvenes son demasiado débiles para seguir el enjambre, se las encuentra en el tablero de la colmena.

La reina no proviene siempre de un huevo puesto en una celdita real. En los enjambres artificiales sucede que uno ó mas de los huevos destinados á producir una obrera, reciben tales cuidados, que aun cuando hubieren llegado al estado de larva, la abeja que sale de uno de estos huevos, en lugar de ser infecunda, viene á ser reina y madre de una numerosa población. Mas para esto es preciso que las larvas, tengan menos de tres dias: y para conseguir el referido resultado todas las obras se ponen á trabajar, destruyen las paredes de la celdita que contiene la joven larva aumentando la capacidad á expensas de los tres alveolos contiguos, alargan despues la celdita, haciéndola salir mas arriba de la superficie del panal, y la dan una forma un poco larga, que se estiende á poca distancia del edificio vecino, inclinándose ligeramente hacia abajo; de esta suerte, no encontrándose comprimidos los ovarios de la larva, se desenvuelven mas, y llegan á ser fecundos.

Estos alveolos artificiales son á veces muy numerosos, y se construyen muy pronto. Hubert ha visto mas de doce, veinte y cuatro horas despues de la formacion del enjambre, y yo he visto ocho, diez y hasta quince completamente concluidos, ocho y aun siete dias despues de haber hecho un enjambre artificial. Mas tarde se encuentran muchos alveolos que no están mas que bosquejados, otros á medio concluir, otros, en fin, que parecen haber llegado completamente á su término, y que, como las celditas reales ordinarias, están agujereados en la cima del cono ovalado que representan; y hay tambien algunos otros que están destruidos en un lado como los alveolos reales en que ha sido destruida una ninfa.

(Se continuará.)